

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende dentro de la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta familia.

(«Gaceta» 9 Noviembre 1926.)

Gobierno civil

de la
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 4.088

SECCION DE OBRAS PUBLICAS
CARRETERAS

De conformidad con lo prescrito en la Real orden fecha 3 de Agosto 1910, los Alcaldes de los municipios de Córdoba, en que radican las obras de acopios para conservación del firme, incluso su empleo de la carretera de Córdoba a Palma del Río (kilómetros 1 al 7), cuya recepción definitiva se ha efectuado, remitirán a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, las certificaciones que exige el ar-

tículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, en un plazo que no excederá de treinta días, a contar de la fecha de este «Boletín» a cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos expresados, en cumplimiento de la citada Real orden.

Córdoba 8 de Noviembre de 1926.
—El Gobernador, Luis María Cabello Lapidra.

Dirección General de Seguridad

Núm. 4.078

Instrucciones para el concurso de Tenientes para ingreso en el Cuerpo de Seguridad.

Para cumplimentar lo dispuesto en la Real orden fecha 31 del actual, se anuncia la provisión, por concurso, de las plazas de Tenientes del Cuerpo de Seguridad que existan vacantes en la fecha de la resolución de este concurso y 20 de aspirantes, los cuales figurarán en relación sin haber alguno, sin obligación de prestar servicio, ni derecho a usar el uniforme del Cuerpo, pero sí con el de ocupar las

vacantes que en dicha clase se produzcan.

Para ser admitido al concurso se requiere pertenecer al Instituto de la Guardia civil o a la escala de reserva activa del Ejército, con el empleo de Teniente o Alférez, y con el fin de que el personal elegido reuna aquella práctica de oficial tan necesaria para el desempeño de su cometido en el Cuerpo de Seguridad, así como la resistencia física indispensable para el mejor servicio, los aspirantes han de llevar 36 revistas de Oficial, contando con la del mes actual, y no tener más de cuarenta y ocho años de edad en el día de la fecha.

La solicitud, debidamente informada por los Jefes respectivos y acompañada de las hojas de servicios conceptuadas y de hechos las cursarán directamente a esta Dirección en el plazo improrrogable de cuarenta y cinco días, a partir de la fecha de publicación en la Gaceta de Madrid.

No se cursarán las de aquellos que tengan nota desfavorable en su hoja de servicios o de hechos.

Las instancias, con los informes que se estimen necesarios, serán sometidas a una Junta, compuesta, bajo mi presidencia, del Subdirector, del Coronel Jefe de Seguridad en Madrid, un Teniente Coronel o Comandante del mismo Cuerpo y el Jefe de la Sección Central de Seguridad, cuya Junta, atendiendo a los méritos y servicios de los concursantes, elevará, por mi

conducto, al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, la propuesta correspondiente para su resolución, que será inapelable.

El resultado del concurso se publicará en la Gaceta.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, lo cual harán cumplir los señores Gobernadores civiles el día siguiente de recibir la Gaceta en que se inserte, debiendo enviar a esta Dirección un ejemplar del BOLETIN.

Madrid, 31 de Octubre de 1926.—
El Director general, Pedro Bazán.
(Gaceta del 4 de Noviembre)

Alcaldía Constitucional de Córdoba

Núm. 4.079

Acordada por la Comisión permanente de mi presidencia en sesión pública de 4 del actual la provisión de la plaza de Arquitecto Titular de esta ciudad que hoy se encuentra vacante se anuncia el oportuno concurso para cubrirla bajo las condiciones siguientes:

Primera. La plaza estará dotada con el haber anual de quince mil pesetas.

Segunda. Los aspirantes que habrán de tener cuarenta y seis años de edad como máximo y poseer el Título

facultativo correspondiente acreditarán que llevan como mínimo dos años en el ejercicio libre de la profesión o que han estado al servicio del Estado la provincia o el municipio durante igual periodo de tiempo.

Tercera. En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 86 de las Ordenanzas vigentes el Arquitecto municipal que tendrá todas las obligaciones que le señala el artículo 877 de las citadas ordenanzas y las que el Ayuntamiento, Comisión Permanente o Alcaldía además puedan encomendarle no podrá dirigir obras ni trabajos particulares que tengan que ser aprobados por la Corporación o sometidos a la inspección del mismo facultativo.

Cuarta. La Corporación se reserva la facultad de elegir entre los concursantes aquel que a su juicio reúna mayores méritos y la de declarar desierto el concurso si así procediera.

Quinta. El Arquitecto que resulte elegido entre los concursantes no se considerará consolidado en el cargo hasta tanto que transcurran seis meses contados desde la fecha en que se poseione del destino. Si al finalizar ese periodo de tiempo la Corporación no estimara necesarios o indispensables sus servicios podrá anular el nombramiento quedando obligada a satisfacer al interesado como indemnización una cantidad equivalente a seis meses del haber asignado a referida plaza cuyo importe se le librá una vez que cese en el desempeño de expresado destino, y

Sexta. Los aspirantes podrán entregar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento acompañadas de los documentos indispensables y los acreditativos de sus méritos y servicios que les convengan durante el plazo de veinte días contado desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en la «Gaceta de Madrid».

Córdoba 6 de Noviembre de 1926.
—F. Santolalla.

Ayuntamiento de Hinojosa

REPARTIMIENTO GENERAL

Comisión de evaluación

Parroquia de San Isidro

Resultado de la votación

Núm. 4.053

La Mesa electoral para designación de Vocales electos de las Comisiones de evaluación de la parte Personal del repartimiento, cuya elección acaba de tener lugar a las doce del día de hoy.

Hace saber: Que practicado el recuento de votos, ha dado el siguiente resultado:

Don Luis Ramírez Fernández, tres votos.

Don Pedro Aranda Moraño, tres votos.

Don Francisco Mollá Rousell, tres votos.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo que, de no presentarse reclamación alguna durante el plazo de cinco días, quedará definitiva la elección de los que han alcanzado votos por orden de mayor a menor, en número igual al de los Vocales elegibles, o sean:

D. Luis Ramírez Fernández.

» Pedro Aranda Moraño.

» Francisco Mollá Rousell.

Hinojosa del Duque a 31 de Octubre de 1926.—A. Hidalgo.—Ildefonso Romero.—Germán Vigara.

Ayuntamientos

LUCENA

Núm. 4.068

Don Juan Cuenca Burgos, Abogado, Alcalde accidental de esta Ciudad.

Hago saber: Que terminado en borrador el Padrón sobre Casinos y Circulos de Recreo correspondiente al ejercicio semestral en curso, queda expuesto al público en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, por término de diez días, a contar del de la fecha y horas de 9 a 1 y de 5 a 7 de la tarde, a fin de que las entidades interesadas puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que consideren oportunas.

Lucena a 5 de Noviembre de 1.926.
—Juan Cuenca.

VILLARALTO

Núm. 4.051

Don Manuel Ruiz Muñoz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1927 queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días durante cuyo plazo y ocho días más se podrán formular cuantas reclamaciones estimen oportunas los que se consideren con derecho a ello.

Villaralto 2 de Noviembre de 1926.
—Manuel Ruiz.

SAN SEBASTIAN DE LOS BALLESTEROS

Núm. 4.056

Don Juan José Berni García, alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que durante el plazo de dos meses consecutivos queda abierto el periodo voluntario de la recaudación de cédulas personales correspondiente al presente año en estas Casas Consistoriales todos los días hábiles de 9 a 12 de la mañana hasta el día 20 de Diciembre fecha en que termina el plazo concedido.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento del vecindario.

San Sebastián de los Ballesteros 4 de Noviembre de 1926.—El Alcalde,
—Juan J. Berni.

ESPIEL

Núm. 4.058

Don Guillermo Blanco Andérica, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formado por este Ayuntamiento el padrón de las personas sujetas al pago del impuesto para atender a los gastos de extinción de plagas del campo, se halla expuesto al público por término de ocho días en esta Secretaría municipal, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por cuantos interesados lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Espiel 5 de Noviembre de 1926.—Guillermo Blanco.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 4.087

Edicto

Don Luis de la Concha Moreno, Juez de Primera instancia del Distrito de la Derecha de esta capital.

En virtud del presente y otros de igual tenor, se anuncia la pública subasta, de las fincas que se describirán, acordada en los autos ejecutivos por el procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria que se siguen en este Juzgado y Secretaría del que autoriza a instancias del Procurador don Federico García Varo, en nombre de don Eusebio Seco de Herrera y Martín Moyano, contra don Marcos Ayllón Cazalla, sobre cobro de treinta mil quinientas pesetas, garantidas con hipoteca de las fincas siguientes a las que se refiere la subasta:

Primera. Una suerte de olivar radicante en el término de la villa de Adamuz, sitio del Agudillo, segregada de la posesión de este nombre y formada de la besana conocida con el nombre de las CUMBAS y parte de la JOYA DEL DESMONTADO con una extensión superficial de diez fanegas y cinco celemines de tierra de cuerda, equivalentes a seis hectáreas y setenta centiáreas, dentro de cuyo espacio existen plantaciones de olivos.

Segunda. Otra suerte de olivar radicante en el mismo término y sitio, segregada de la posesión del Agudillo, con una superficie de una fanega y dos celemines de tierra de cuerda, equivalentes a setenta y una áreas y cuarenta y dos centiáreas.

Tercera. Dos sextas partes indivisas de la casa de campo denominada de los Operarios, con cubierta de teja que radica en el término de Adamuz, sitio del Agudillo, compuesta de varios departamentos y una superficie de sesenta y nueve metros cuadrados, enclavada en dicha posesión del Agudillo con la que linda por todos sus extremos.

Cuarta. La tercera parte indivisa de otra casa de campo con cubierta de teja conocida por la de los Señores, que radica en término de Adamuz y sitio del Agudillo, compuesta de varios departamentos y con una superficie de sesenta y cinco metros cua-

drados, enclavada asimismo en la toda posesión del Agudillo con la que linda por todos sus extremos linda.

Quinta. La tercera parte indivisa de una molina o fábrica de aceite, en el término de Adamuz y sitio dicho del Agudillo edificada sobre una superficie de ciento sesenta y tres metros cuadrados, enclavada de la misma forma que la anterior en la posesión citada del Agudillo.

Sexta. Una suerte de olivar al sitio del Agudillo, término de Adamuz formada con la besana conocida por Solana del Río con cuyo nombre se conoce, con una superficie extensiva de cinco fanegas y siete celemines de cuerda, equivalentes a tres hectáreas, cuarenta y un áreas ochenta centiáreas, en cuyo espacio, existen olivos.

Séptima. Otra suerte de olivar en el término de Adamuz al mismo sitio del Agudillo conocida con el nombre de la HAZA con una superficie de tres fanegas y un celemin de tierra de cuerda equivalente a una hectárea ochenta y ocho áreas y setenta y dos centiáreas.

Octava. Otra suerte de olivar en el término de Adamuz al sitio del Agudillo, formadas de las besanas conocidas por Chico y Desmonte de Benarides, Cerro de Arriero, Fuente y Postal del oyón, con una superficie de veinte y tres fanegas y dos cuartillos de tierra, equivalentes a catorce hectáreas, diez áreas y sesenta y dos centiáreas, dentro de cuyo espacio existen olivos.

Novena. Otra suerte de olivar en el término de Adamuz, en el mencionado sitio del Agudillo, formada con parte de las besanas conocidas por Platera, Joya, Vega del Molina y Teberías, con una superficie de tres fanegas y siete celemines de cuerda equivalentes a dos hectáreas, diez y nueve áreas y treinta y siete centiáreas en cuyo espacio existen trescientos treinta y tres olivos.

Décima. Otra de suerte de olivar en dicho término y sitio conocido por Fuente y Umbria de la Morala, con una superficie de diez fanegas, seis celemines y dos cuartillos de tierra de cuerda, equivalente a seis hectáreas, cuarenta y cinco áreas y treinta y siete centiáreas en cuya superficie existen mil plantas de olivos.

La subasta de las fincas antes deslindadas tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día seis de Diciembre próximo, a las once, bajo las condiciones siguiente:

Primera. Sirve de tipo para la subasta el marcado en la escritura de hipoteca o sean pesetas veinte mil para la primeramente descrita; dos mil para la segunda; cuatro mil para la tercera; seis mil, para la cuarta; diez y ocho mil para la quinta; diez mil para la sexta; cuatro mil para la séptima; veinte mil para la octava; seis mil para la novena y veinte mil para la últimamente descrita, en junto ciento once mil pesetas y, no se admitirán posturas que no cubran dicho tipo.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores

consignar previamente en la mesa judicial o Establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento efectivo, por los menos del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Que los autos y certificación del Registro de la propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria estará de manifiesto en esta Secretaría y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Cuarta. Que no existen inscritos, cargas ni gravámenes anteriores al crédito del actor.

Dado en Córdoba a treinta de Octubre de mil novecientos veinte y seis.—Luis de la Concha.—El Secretario, Licenciado Manuel Pozanco.

CORDOBA

Núm. 4.062

Cédula de citación

El Señor Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital, en providencia de hoy, dictada en el sumario que se sigue por hurto de cabras a Rafael Guzmán de las Heras, del Cortijo La Barquera, de este término, ha mandado se cite por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a un individuo que dijo llamarse Antonio de la Cruz, de unos treinta y cinco años de edad, que en el mes de Julio último llevó once cabras y un macho

al cortijo San Antonio de Peralta, de este término y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado situado en la calle Gongora sin número con el fin de recibirle declaración en expresado sumario, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba cinco de Noviembre de mil novecientos veinte y seis.—El Secretario P. H., Rafael Fonseca.

SEVILLA

Núm. 4.060

Por la presente se cita a María García Blanco natural de Almendralejo, provincia de Badajoz, hija de José y Francisca, vecina de Córdoba, calle Mayor de San Lorenzo número 190, soltera y de cuarenta y cinco años de edad, procesada en sumario por hurto de una pieza de tela para que en el término de diez días contados desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado de Instrucción del Distrito de la Magdalena, Secretaría del Licenciado don Antonio Tellez Nieto, para, responder de los cargos que contra la misma resultan en dicho sumario; apercibida, si no lo verifica, de ser declarada, rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de toda clase de la policía judicial, que tan

pronto tengan conocimiento del paradero de dicha procesada procedan a su captura y con las seguridades convenientes lo trasladen e ingresen en la Cárcel de esta Capital a disposición de este Juzgado por virtud del indicado sumario.

Dado en Sevilla a tres de Noviembre de mil novecientos veinte y seis.—El Juez de Instrucción, Juan Rios.

POZOBLANCO

Nmú. 4.065

Don Miguel Muñoz Molina, Juez municipal en funciones de Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial practiquen diligencias en la busca de un mulo de ocho o nueve años, 1'47 de alzada, castaño obscuro, raza española, mohino, cabeza acarnerada, hierro V-2 nalga izquierda y de una burra pelo rucio, claro, alzada regular, con la tabla del cuello doblada al lado derecho de unos 15 años, cuyos semovientes fueron hurtados en la noche del veinte y dos al veinte y tres de Octubre último a Francisco Lozano Serrano, domiciliado en el Sitio «Majada Alta», término de Alcaracejos, y de ser habidos sean puestos a mi disposición y asimismo en la Prisión preventiva de este partido, las personas en cuyo poder se encuentren si no no acreditan su legítima adquisición;

pues así está acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Pozoblanco a tres de Noviembre de mil novecientos veinte y seis.—Miguel Muñoz Molina.—El Secretario, Carlos G. Loynaz.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 4.072

Don Ignacio de Larra y Córdoba, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se cita, llama y emplaza a Adolfa Salguero Amaya, de veinte y nueve años de edad, soltera, profesión sus labores, natural de Villanueva de Córdoba y la cual tuvo su último domicilio en Córdoba calle Postretera, al objeto de que dentro del término de diez días, al en que aparezca inserta la presente requisitoria en dicho periódico oficial; comparezca ante este Juzgado de instrucción; a fin de hacer entrega de un burro de su propiedad que le fué intervenido en el sumario número cuarenta y cinco del corriente año, por creerse ser dicho semoviente de ilegítima procedencia.

Dado en Hinojosa del Duque a tres de Septiembre de mil novecientos veinte y seis.—El Juez, Ignacio de Larra.—El Secretario judicial, Eugenio Sáenz de Miera.

Artículo 16.

Los empleados civiles y militares que, por no haber prestado diez años de servicios efectivos al Estado en las condiciones establecidas en el artículo anterior, falleciesen sin dejar derecho a las pensiones consignadas en el mismo, causarán, en su caso, las reguladas por la legislación anterior al presente Estatuto, aplicándoseles los preceptos del Reglamento de Montepío a que estuviesen incorporados los destinos servidos por el causante.

Artículo 17.

Las familias de los empleados civiles y militares podrán optar por las pensiones reguladas por la legislación anterior al presente Estatuto o por las establecidas en éste, pero cuando opten por aquéllas se computarán exclusivamente para la determinación del regulador los sueldos devengados con anterioridad al 1.º de Enero de 1930.

CAPITULO IV

Sueldo regulador de las pensiones causadas por los empleados civiles y militares

Artículo 18.

Servirá de sueldo regulador de las pensiones de jubilación retiro viudedad y orfandad de las establecidas a favor de las madres viudas el mayor que se haya disfrutado durante dos años, por lo menos, siempre que figure detallado, con cargo al personal en los presupuestos generales del Estado.

En ningún caso constituirán parte integrante del sueldo personal que haya de servir de regulador, las dietas, indemnizaciones, asistencias viáticos, asignaciones por representación y residencia, premios, gratificaciones y cualesquiera otros emolu-

Artículo 9.º

Para que los empleados militares tengan derecho a pensión de retiro, es indispensable que, además de haber pasado a dicha situación por una de las causas expresadas en el artículo 55, hubieren completado, por lo menos, veinte años de servicios abonables, con arreglo a lo determinado en el 8.º y consolidado un sueldo regulador conforme a lo prevenido en los artículos 18 y 19.

Para la fijación del haber de retiro se aplicarán las siguientes tarifas:

TARIFA PRIMERA

	Años de servicios	Centésimas partes del sueldo regulador
A los que hubieran cumplido.....	20	30
A los que hubieran cumplido.....	25	40
A los que hubieran cumplido.....	30	60
A los que hubieran cumplido.....	31	66
A los que hubieran cumplido.....	32	72
A los que hubieran cumplido.....	33	78
A los que hubieran cumplido.....	34	84
A los que hubieran cumplido.....	35	90

TARIFA SEGUNDA

A) A los que hubieran cumplido..	25	60
A los que hubieran cumplido..	26	87'50
A los que hubieran cumplido..	27	75
A los que hubieran cumplido..	28	82'50
A los que hubieran cumplido..	29 en adelante	90
B) A los que hubieran cumplido..	25	60
A los que hubieran cumplido..	26	70
A los que hubieran cumplido..	27	80
A los que hubieran cumplido..	28 en adelante	90

FUENTE OBEJUNA

Núm. 4.114

Don Salvador Quintana de la Peña, Juez de primera instancia accidental de este partido.

Hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia por el procedimiento de apremio en el juicio declarativo seguido a instancia de don Manuel Blanco Balsera, contra doña Petra García Calderón, sobre cobro de tres mil quinientas pesetas, intereses y costas, se saca a la venta en pública y primera subasta, por el tipo de tasación de CUATRO MIL QUINIENTAS pesetas, la finca embargada cuya descripción es la siguiente:

«Casa en la barriada del Porvenir de la Industria, en término de esta villa, sin número de gobierno ni nombre de la calle en que está situada, de doce metros cincuenta centímetros de fachada por veinticinco de fondo, que linda por la derecha entrando con solar de Antonio Pérez Cortés, izquierda con casa de Miguel Cubero Bernal y espalda con terreno de doña Irene Molina Haba». Inscrita en el registro de la propiedad a nombre de don Juan Blanco Balsera.

Para la celebración del remate se ha señalado el día diez de Diciembre próximo, a las doce, en la sala audiencia de este Juzgado, previniéndose que para tomar parte en él deberán los licitadores consignar previamente una cantidad igual por lo me-

nos al diez por ciento del tipo de tasación sin cuyo requisito no serán admitidos, cuyas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños excepto la que corresponda al mejor postor que se reservará como garantía y en su caso como parte del precio de venta; que el ejecutante podrá tomar parte en la subasta sin hacer la consignación anteriormente prevenida; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero; que la consignación del precio del remate se verificará a los ocho días de su aprobación; y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Fuente Obejuna a treinta de Octubre de mil novecientos veinte y seis.—Salvador Quintana.—El Secretario judicial, Rafael Lage.

CORDOBA

Núm. 4.059

EDICTO

Don Luis de la Concha y Moreno, Juez de instrucción del Distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente, y término de quinto día cito y llamo a la persona, que se crea dueña de sesenta Kilos de

aceitunas, que el día tres del actual y por el sitio «Fuensantilla», de este término, conducían dos desconocidos quienes al notar la presencia de la Guardia Civil las abandonaron y se dieron a la fuga, con objeto de que comparezca en este Juzgado, sito calle Góngora sin número a las once horas, para prestar declaración y justificar su derecho, apercibida en otro caso de pararle el perjuicio procedente.

Dado en Córdoba a cuatro de Noviembre de mil novecientos veinte y seis.—Luis de la Concha.—El Secretario P. H; Leopoldo Romero.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico ofi-

cial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.048

NUÑEZ RAMIREZ Fernando, Bernardino natural de Castuera, hijo de Emilio y Magdalena, de veinte y seis años de edad, soltero, jornalero, rematado en causa por disparo; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del Distrito de la Derecha de Córdoba, para cumplir condena.

Córdoba 5 de Noviembre de 1926.—El Juez de Instrucción, Luis de la Concha.

Núm. 4.063

PACHECO OCIBA Alfredo, hijo de padres desconocidos, natural de Córdoba, de estado casado, profesión jornalero, de cincuenta y un años de edad, procesado por atentado, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del Distrito de la Izquierda de Córdoba bajo apercibimiento de que si no lo verificará declarado rebelde.

Córdoba 6 de Noviembre de 1926. V.º B.º: El Juez de Instrucción, Luis Giménez.

Imprenta de la Casa de Socorro-Hospicio

— 26 —

Artículo 10.

Se regulará por la tarifa primera el señalamiento de haber de retiro de todos los Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y Armada y demás personal que ha continuado rigiéndose por la ley de 2 de Julio de 1865.

Artículo 11.

Por la tarifa segunda se regulará el señalamiento de haber de retiro de los Suboficiales, de los Sargentos y de todo el personal asimilado o equiparado a estas clases del Ejército y Armada para quienes rija la legislación implantada por la ley de 29 de Junio de 1918, aplicándose los tipos comprendidos en su primera parte, letra A) a los que tengan categoría, de Suboficiales y los de la letra B) a los que tengan de Sargentos.

Artículo 12.

Los Jefes, oficiales o asimilados del Ejército y Armada que al ser retirados forzosamente por edad, cuenten con doce años de efectividad en sus empleos los primeros y los Capitanes, con diez los Tenientes y con ocho los Alféreces, gozarán un aumento de diez por ciento sobre el haber de retiro que les corresponda.

Los Suboficiales, Sargentos y asimilados del Ejército y Armada que en el mismo caso de corresponderles el retiro forzoso por edad contasen veinte y ocho años de servicios, disfrutarán el sueldo entero si llevasen unos y otros ocho años efectivos en su empleo.

Artículo 13

Los Tenientes Coroneles y asimilados del Ejército y Armada que al pasar a la situación de reserva forzosamente por edad

— 27 —

tengan doce años de servicios efectivos o con abono de campaña entre los dos empleos de Comandante y Teniente Coronel, obtendrán en su haber de retiro un aumento del diez por ciento.

Artículo 14.

A los Alféreces y Tenientes de las Escalas, de reserva retribuidas del Ejército, Guardia Civil y Carabineros, y a los de la reserva auxiliar retribuida de Infantería de Marina, que al corresponderles el retiro contasen treinta años de servicios con abonos de campaña, se les graduará su haber pasivo con arreglo al sueldo de Capitán.

CAPITULO III

Pensiones causadas por los empleados civiles y militares, en favor de sus familias

Artículo 15.

Los empleados civiles y militares que hubiesen prestado diez años de servicios efectivos al Estado, con arreglo a lo establecido en el número 1.º del artículo 5.º y en el número 1.º del artículo 8.º, y consolidado un sueldo regulador, a tenor de los artículos 18 y 19, causarán en favor de sus familias pensión vitalicia, consistente en los veinticinco céntimos anuales del sueldo regulador. Estas pensiones no podrán exceder, en ningún caso, de 5.000 pesetas anuales.

Cuando se adopte un sueldo regulador inferior a 4.000 pesetas, la pensión, en los casos del párrafo anterior, consistirá en la tercera parte de dicho regulador, sin que pueda exceder de 1.000 pesetas al año.